

Iniciativa de punto de acuerdo, para la creación de una Comisión Especial para la Reforma Electoral en Tamaulipas,

**Diputado Presidente de la Diputación Permanente
del Congreso del Estado de Tamaulipas.-**

Diputados de la Junta de Coordinación Política.-

El suscrito, **Alejandro Ceniceros Martínez, diputado local del Partido del Trabajo**, en ejercicio de las atribuciones que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política Local, 32, 38, 53, 56, 58, 67, 93, y demás relativos y aplicables de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas, de la manera más atenta y respetuosa, comparezco a promover iniciativa de punto de acuerdo o de decreto, para la creación de una **Comisión Especial para la Reforma Electoral en Tamaulipas**, acción legislativa que me permito plantear en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Tamaulipas debe adecuar su marco jurídico a las normas constitucionales que sustentan los principios de libertad y autenticidad, así como, de equidad y transparencia electorales, preceptos jurídicos que son indispensables para garantizar la renovación pacífica y periódica del Poder Ejecutivo Local, de los Ayuntamientos de los Municipios, y del Congreso del Estado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo, fracción II, del artículo 105, de la constitución mexicana:

*"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos **noventa días** antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."*

Por otra parte, los numerales 84 y 129 del Código Electoral vigente en Tamaulipas, refieren que el proceso electoral ordinario inicia en los primeros siete días del mes de abril del año de la elección. En consecuencia, cualquier modificación a la legislación electoral debe ser promulgada y publicada en el Periódico Oficial del estado, a más tardar el 31 de diciembre del presente año. Por lo cual, es posible plantear a la Junta de Coordinación Política, y al Pleno legislativo, la creación de una **Comisión Especial para la Reforma Electoral en Tamaulipas**, misma que, de constituirse, tendría vigencia desde la expedición del acuerdo o decreto respectivo, hasta el día 30 de octubre del año en curso, y se integraría con los 5 diputados que mas adelante mencionare o los que consense la pluralidad política representada en el Congreso.

Dicha comisión especial, conforme al artículo 35 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, tendrá competencia para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten en materia electoral, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, previa realización de consultas públicas, foros y eventos, para la presentación y recepción de propuestas, a que convoque la Comisión durante el receso legislativo entre los meses de junio a agosto del presente año, a: especialistas en la materia, abogados, ciudadanos en general, representantes de partidos políticos, representantes de organizaciones sociales, consejeros electorales y representantes populares interesados en el tema.

TERCERO: Como una muestra de la necesidad de la reforma electoral, tenemos que, desde antes del año 1995 está pendiente aprobar una nueva distritación electoral, y cada vez es más notoria la disparidad poblacional de los 19 distritos electorales uninominales de Tamaulipas.

La demostración de tal disparidad no requiere de mayor ciencia, sin embargo, a fin de conocer la densidad poblacional por sección, y de cada distrito electoral local, debe solicitarse **informe estadístico** al Vocal del Registro Federal de

Electores en la entidad, sobre el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con base en el último corte.

Incluso, previamente a que esta soberanía determine adecuar el numeral 21 del Código Electoral tamaulipeco, en función de lo previsto por el numeral 116 de la Ley Fundamental del país, que en lo conducente dispone:

"... II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno;..."

Debe señalarse que el artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que

"Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

XXXV.- Ordenar a la Junta Estatal Electoral hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en 19 Distritos Electorales uninominales, tomando como base, entre otros, criterios demográficos, de población, de identidad cultural, de desarrollo regional, de continuidad geográfica y de comunicaciones, y turnarlos al Congreso del Estado para los efectos que corresponda;

..."

Sin que, hasta el momento, dicho organismo electoral haya dado fiel cumplimiento a tal dispositivo.

A mayor abundamiento, debe decirse que, la redistribución básicamente consiste en lograr una demarcación territorial igualitaria de los distritos uninominales, habida cuenta de que, en un régimen democrático, representativo y popular como el que nos rige, el voto de cada ciudadano ha de ser equivalente (con similar peso específico) al de cada uno de los ciudadanos del mismo o de diferente distrito, de tal forma **que cada legislador represente, en conjunto, a un número de electores similar** al que los diputados de otros distritos representen.

CUARTO: En ese contexto, estimando que las partes integrantes del estado son territorio, población y gobierno, y que, el ya invocado precepto constitucional 116, fracción II (en su parte final), establece que:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;"

Consideramos prudente que la legislación electoral del estado estipule normas democráticas que mejoren la pluralidad política y la representatividad misma del Congreso, suprimiendo, al efecto, el sistema de listas estatales de candidatos a diputados de representación proporcional, **para dar paso a un nuevo sistema de elección de diputados**, en el cual, los candidatos de las fórmulas de mayoría en los distritos electorales uninominales que no alcancen la mayoría relativa, pero tengan altos porcentajes de votación, puedan participar también en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, esto **con la idea de que los integrantes de cada Legislatura sean realmente representativos**, cuenten con arraigo social, y surjan de campañas y elecciones democráticas más competitivas; armonizando y vinculando los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la elección de diputados y en la integración del Congreso.

Es decir, que el orden de prelación para la asignación de curules plurinominales sea de acuerdo a los más altos porcentajes de votación de las fórmulas de candidatos a diputados de cada partido, que no hayan podido acceder por mayoría relativa en los distritos, y sin necesidad de lista estatal.

Por lo demás, y en cuanto a la determinación del número de escaños de cada partido o coalición, la fórmula de asignación, debe garantizar, en todo caso, la aplicación de los siguientes elementos: a) porcentaje mínimo del 2%, b) cociente electoral y c) resto mayor, esto, a fin de salvaguardar la pluralidad política junto a una efectiva proporcionalidad, eliminando cualquier cláusula de gobernabilidad abierta o encubierta.

Razón por la cual me parece indispensable la reforma y adición en su caso, a lo dispuesto, tanto por el artículo 27 de la Constitución Política de Tamaulipas, como en los artículos 19 y 22 del Código de la materia, entre otras disposiciones.

QUINTO: Otro de los temas pertinentes de la reforma, tiene que ver con la integración de los ayuntamientos, pues, como sabemos, el artículo 115, fracción VIII (primer párrafo), de la Carta Magna, establece que:

"VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios."

Sabiendo que, acorde a la primera de las bases del numeral 115 invocado, *"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine."*; que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado; y que, el numeral 130 de la Constitución Política Local, prevé que:

*"Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos **electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.**"*

Sin embargo, es preciso advertir que, la integración de los gobiernos municipales de Tamaulipas está al margen de la constitucionalidad democrática, y atenta contra los principios de autenticidad y de sufragio efectivo.

Hoy en día, la garantía constitucional de contar con un régimen republicano, representativo y popular, está ausente en la legislación electoral del estado, puesto que, los artículos 29 al 33 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establecen un **"fraude por decreto"**, pues, --en síntesis—, tienden a asegurar al partido o coalición que obtenga mayoría relativa, el "derecho" a

contar con más del 70% de los integrantes del Cabildo (aún cuando, de hecho, obtenga menos del 50% de los sufragios), en tanto que, al resto de partidos y coaliciones se les reduce su representación a poco menos del 30% de los ediles (aún y cuando, en conjunto, obtengan más del 50% de la votación total municipal).

El fraude legislativo opera con la llamada "cláusula de gobernabilidad", impuesta a favor del ganador, aunque no represente el porcentaje de sufragios que requeriría para obtener dicha gobernabilidad. La aberración jurídica es más evidente cuando surgen "empates técnicos" entre varias planillas de candidatos al ayuntamiento. Situación que es más común en Tamaulipas, a medida que aumenta la competencia electoral.

Habría que preguntarnos, entonces, ¿dónde queda el principio de sufragio efectivo?

Todo esto, atenta sin lugar a dudas contra el espíritu y letra del artículo 115 constitucional, y es un anacronismo que debe ser superado de inmediato, reformando el Código de la materia en los artículos mencionados, estableciendo por ley que todos los regidores se deben elegir por el principio de representación proporcional y no por mayoría relativa.

Motivo por el cual, propongo una nueva redacción del numeral 130 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

"Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa, y con regidores electos por el principio de representación proporcional."

SEXTO: También es importante examinar la posibilidad de establecer la "segunda vuelta" electoral, como ocurre en otras entidades, para elegir al Gobernador del estado y a los Presidentes Municipales, esto a efecto de que los ciudadanos finalmente electos gocen de legitimidad entre los electores que

han de gobernar; segunda vuelta que operaría solo entre los dos primeros candidatos que no hayan obtenido el 50% o más de los votos válidos emitidos en la elección correspondiente, y en una fecha posterior predeterminada en la propia legislación electoral, situación que obligaría a tales candidatos a plantearse alianzas nuevas y agendas de gobierno con otras fuerzas políticas (con base en la fuerza electoral de cada quien), incorporando nuevos estilos de gobernar, para, de ahí surgir la verdadera gobernabilidad democrática.

Debe decirse que en el caso de los ayuntamientos, se propone que la segunda vuelta sea solamente para el presidente municipal, pero, los regidores y síndicos de cada partido se determinarían o asignarían desde la primera vuelta.

SÉPTIMO: Una idea de representación política planteada por diversos consejeros electorales e integrantes de la sociedad civil, que merece ser contemplada como novedad en la legislación electoral y codificación municipal, es la figura de delegados y subdelegados municipales o regidores de pueblo, a quienes se propone sean elegidos por voto directo y secreto, en comunidades, poblados o localidades urbanas situadas fuera de las cabeceras municipales. Tales candidatos serían ciudadanos compitiendo en fórmulas de propietario y suplente, el mismo día de las elecciones de ayuntamiento, sin necesidad de ser postulados por un determinado partido o coalición.

Se propone que los delegados y subdelegados, luego de ser electos, además de sus funciones previstas en el Código Municipal, integren el cabildo ampliado, en casos que afecten directamente a sus representados, tanto en lo individual como en lo colectivo. Para ello se requiere reformar los artículos 77 y 78 del Código Municipal, adicionar el 130 de la Constitución Política Local, y la parte correlativa del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para que sea el pueblo el que los elija, y se acabe con el clásico "dedazo" de los presidentes o ayuntamientos municipales.

Hoy en día existen localidades y poblaciones muy importantes en la entidad que, inclusive, estarían a un paso de convertirse en Municipios, pero están excluidas de representación política propia, tales como: Estación Manuel

(Municipio de González), Ejido Santa Apolonia (Municipio de el Mante), Ejido el Realito (Municipio de Valle Hermoso), Nuevo Progreso (Municipio de Río Bravo), Ejido Francisco Villa (Municipio de San Fernando), Estación Cuauhtémoc (Municipio de Altamira), Estación Santa Engracia (Municipio de Hidalgo), y cientos de localidades situadas fuera de las cabeceras que carecen de representación política propia.

A tal efecto, existe la cartografía electoral en planos urbanos seccionales y planos urbanos seccionales individuales, que bien puede convenirse con el Registro Federal de Electores, junto con los respectivos listados nominales de electores, su utilización en las elecciones de delegados y subdelegados municipales en los diferentes municipios de Tamaulipas.

Es importante subrayar, por otra parte, que por delegado o subdelegado debe entenderse un representante popular con autoridad delegada directamente de la comunidad, por voto libre, directo y secreto (de abajo hacia arriba y no de arriba hacia abajo), por lo cual estos regidores de pueblo no representarían los intereses del presidente municipal, o demás integrantes del cabildo, sino los de la población que representen.

OCTAVO: También es preciso revisar y modificar la forma de integración del Consejo Estatal Electoral, y precisar los requisitos legales de los consejeros electorales y del presidente del órgano superior de dirección del IEETAM, esa adecuación nos sugiere el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por una parte, por cuanto, la resolución recaída al recurso de apelación número SUP-RAP/13/2006, desentraña e interpreta el régimen de incompatibilidades en que incurren los consejeros cuando indebidamente ejercen, simultáneamente, otras funciones que requieren también de tiempo completo, por superposición de horarios y otras situaciones irregulares que faltan a la legalidad y al profesionalismo electorales; y por otra parte, lo más cuestionable: por el hecho de que, nos parece que no deben ser ya los partidos quienes propongan a los futuros consejeros electorales, sino que debe establecerse un procedimiento nuevo, democrático y transparente, que asegure la participación social, y que ponga en manos de la sociedad civil

la conducción de los procesos electorales; no como ha venido ocurriendo hasta ahora, que la burocracia electoral pretende perpetuarse en esos cargos electorales (y acaparar otros más), lo cual es reprobado por la ciudadanía, pues, conlleva infracción a los principios constitucionales de imparcialidad e independencia electorales.

En otras palabras, es necesario y urgente terminar de una vez y para siempre con la manipulación y control del organismo electoral (IEETAM), que han venido detentando un reducido grupo de burócratas electorales, razones por las cuales propongo se reforme el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la integración del Consejo Estatal Electoral, y en especial lo dispuesto en el artículo 87.

La idea es que, en la conformación del nuevo Consejo Estatal Electoral que dirigirá el proceso electoral del año 2007, se abra la convocatoria a personalidades de la sociedad civil, que se invite a ciudadanos sin partido, honestos, aptos e independientes (de los que afortunadamente hay suficientes y de gran prestigio profesional y personal en la entidad), de tal forma que se recupere la confianza y credibilidad perdidas en las autoridades electorales.

NOVENO: Una nueva reforma electoral debe garantizar, también plenamente, los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, con base en los artículos 9, 35 y 39 constitucionales, autorizando, por una parte, las candidaturas independientes, y las candidaturas comunes, y por la otra, la posibilidad de garantizar que, por ley, se respeten los votos emitidos a favor de candidatos "no registrados". Al efecto, debe restaurarse en el Código Electoral tamaulipeco el espacio "en blanco" reservado para tales aspirantes a cargos de elección popular, y autorizar el registro, a fin de que aparezcan en los espacios correspondientes, los candidatos independientes y comunes, a condición claro de que sean elegibles, tengan una oferta política, y rindan cuentas de los gastos de campaña.

No debe ser tabú, entre nosotros, la lucha por acabar el monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular. Como sabemos, a estas alturas del desarrollo democrático del Estado, formalmente, ya no existe monopolio sindical (por cuanto puede hacerse valer la libertad sindical, en el sentido de pertenecer o no a un sindicato, sin que esto implique la pérdida de derechos laborales de un trabajador); de igual forma, no debe existir monopolio en materia político-electoral, pues, deben hacerse valer las libertades políticas (por cuanto un ciudadano tiene la libertad de pertenecer o no a un partido político, sin que ello implique la pérdida de sus derechos políticos). Es decir: considero que, constitucionalmente hablando, nada impide que el ciudadano común tenga derecho a registrarse como candidato independiente, aún cuando no lo postule un partido político, ni pertenezca a él. ¿Por qué no habría de garantizarse por ley las libertades políticas, y el derecho de los ciudadanos a las candidaturas independientes, comunes y "no registradas", cuando, finalmente, el pueblo es depositario de la voluntad popular en la integración de los órganos del estado, conforme al artículo 39 constitucional, y es al pueblo a quien toca elegir?

DÉCIMO: Los anteriores temas son susceptibles de reforma electoral, pero, indudablemente no son los únicos. Por ejemplo, tenemos el caso de la Ley de Participación Ciudadana del Estado que, hasta ahora, para ninguna cosa ha servido, sino para proteger a los gobernantes que hacen difusión permanente de obras y servicios públicos, aumentando tal difusión en época electoral (casualmente, durante la jornada electoral federal o local y los tres días previos), con ventajas indebidas para los candidatos del partido en el poder, y para lo cual suelen justificarse diciendo que la ley los obliga (para confirmarlo basta con leer los artículos 57 al 59 de dicha ley). Ley que incluso puede entrar en conflicto con el acuerdo de neutralidad política aprobado por el Consejo General del IFE y que pretende vincular a todo tipo de autoridades.

Considero conveniente proponer que se quiten los "candados" de la Ley de Participación Ciudadana, a fin de que los mecanismos de consulta directa, tales como el Plebiscito y el Referéndum, no sean ya letra muerta para los ciudadanos tamaulipecos, aligerando los requisitos para ese efecto, y a fin de

que tales instrumentos de participación ciudadana se extiendan a actos de los ayuntamientos, y sean de vigencia permanente, es decir, que se puedan intentar en cualquier tiempo, y no solo en año no electoral como constriñe la actual ley, y para que se amplíen los actos o decisiones de autoridad que pueden someterse a la democracia directa.

En una palabra: La Ley de Participación Ciudadana de Tamaulipas, fue un ordenamiento "a modo" para el exgobernador Tomás Yárrington, quien parece haber aplicado el refrán que reza: "lo que no es en mi año, no es en mi daño", porque nunca hubo plebiscito o referéndum en su sexenio. Considero, también, que Eugenio Hernández Flores, está obligado a salir de la simulación en que se encuentra este y otros ordenamientos legales, y ampliar el ámbito de libertades políticas de los tamaulipecos, para no pasar solamente como Cavazos o Tomás: al basurero de la historia.

Estimando justificado lo anterior, someto a su apreciable consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de sus facultades que le confieren los artículos 32 y 38 de la Ley Sobre la Integración y Funcionamiento Internos del Congreso, emite el siguiente acuerdo:

Primero.- Se crea la Comisión Especial plural para la Reforma Electoral en Tamaulipas, compuesta por los siguientes diputados:

Diputado Ramón Garza Barrios (PRI). Presidente.

Diputado Alejandro Sáenz Garza (PAN). Vicepresidente.

Diputado Alejandro Ceniceros Martínez (PT). Secretario.

Diputado Julio César Martínez Infante (PRD). Vocal.

Diputado Héctor Martín Garza Gonzalez (Independiente). Vocal.

Segundo.- La Comisión tendrá una duración desde la fecha de expedición del presente acuerdo, y hasta el 30 de octubre de 2006, pudiendo prorrogar su período, por decisión previa del Pleno Legislativo.

Tercero.- La Comisión Especial para la Reforma Electoral en Tamaulipas, tiene por objeto instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al Pleno en materia electoral, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, previa realización de consultas públicas en foros y eventos, para la presentación y recepción de propuestas.

Cuarto.- La Comisión Especial para la Reforma Electoral en Tamaulipas, entre los meses de junio a agosto del año 2006, convocará a: especialistas en la materia, abogados, ciudadanos en general, representantes de partidos políticos, representantes de organizaciones sociales, consejeros electorales y representantes populares interesados en el tema, a fin de que presenten sus propuestas de reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la legislación electoral del estado, y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado, según estimen conveniente.

Quinto: La Comisión Especial que por el presente acuerdo se crea, podrá auxiliarse en el desarrollo de sus actividades por los integrantes del Consejo Estatal Electoral y/o de la Junta Estatal Electoral del IEETAM, y en general se coordinará con las autoridades competentes según se requiera, para el mejor desempeño de sus actividades, y el logro de su objeto.

Sexto: Una vez recibidas las propuestas y vencido el plazo concedido por convocatoria, la Comisión se reunirá para formular el dictamen o dictámenes según corresponda, hecho lo cual, presentará al pleno legislativo los dictámenes con proyecto de decreto, para la aprobación, en su caso, por el Pleno Legislativo durante el segundo período de sesiones del año 2006, o de su prórroga.

Séptimo: Lo no previsto en el presente acuerdo, será resuelto por la Comisión que por el mismo acuerdo se crea, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley que rige la Organización y el funcionamiento internos de este Poder.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a 14 de junio de 2006.

Sr. Presidente de la Diputación Permanente, le ruego instruir a quien corresponda, a fin de que el contenido del presente documento sea inserto en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

Muchas gracias.

C. Alejandro Ceniceros Martínez.

Diputado del Partido del Trabajo.

CD. Victoria a 14 de junio de 2006